

Título: Protección de Cultivares, el alcance del Obtentor

Autor: Villagra Sosa, Tania - Guanes Nicoli, Manuel

Sumario:

1. Introducción. 2. Marco Legal. 3. Régimen de Protección. 4. Ámbito de protección. 5. Estudio comparado de las Actas de 1978 y 1991 del Convenio de la UPOV. 6. Consideraciones finales.

Cita Online: PY/DOC/20/2020

Protección de Cultivares, el alcance del Obtentor⁽¹⁾

Manuel Guanes Nicoli⁽²⁾ y Tania Villagra Sosa⁽³⁾

El presente trabajo, pretende dar una visión general de la situación de los derechos de propiedad intelectual del obtentor de variedades de semillas, derechos que no son absolutos y que deben estar subordinados al interés público, para ello se lleva a cabo un análisis integral de los aspectos más importantes de las Actas de 1978 y 1991 del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), aunque con especial referencia a la normativa interna del Paraguay, en la cual se ve la oportunidad de explorar alternativas jurídicas para fortalecer el sistema de protección de las variedades vegetales. El análisis se realiza sobre la base de la realidad del sector agrario del País en varios aspectos, tales como, las políticas públicas, el sistema agrícola, el tipo de producción, los modelos de negocios, la situación del campo, las normativas vigentes, las brechas y necesidades en términos de política agraria, entre otros.

1. Introducción

Las consideraciones que se hacen respecto a estos temas son siempre a la luz de las recomendaciones de la UPOV, está claro que al ser recomendaciones cada país deberá optar por el modelo o sistema legislativo que mejor se adapte a sus intereses, buscando siempre un equilibrio entre lo que se conoce como derechos del obtentor, que definitivamente son intereses privados y el fomento o apoyo a la producción agrícola de menor escala, que constituye un interés público. Esto no quiere decir que exista una puja de intereses casi irreconciliables o incompatibles, aunque en ocasiones se quiera abordar equivocadamente la cuestión de esa manera, todo lo contrario, ambos intereses deben ir de la mano, si vale el término, en el sentido de que se necesitan mutuamente, se complementan, en definitiva no están disociados.

Si bien la tendencia es dotar de una mayor y eficaz protección al obtentor, las estrategias que se diseñen a nivel estatal, no pueden dejar de considerar la realidad de cada país apuntado siempre al crecimiento productivo y a la formalización del sector, sin dudas, encontrar el mentado equilibrio no resulta una tarea fácil y dependerá en gran medida de que se empiecen a abordar con seriedad las cuestiones que se plantean en esta publicación, marcándose metas claras a corto, mediano y largo plazo.

Sobre esta base, con el presente trabajo se pretende ofrecer al lector una visión sobre el alcance de las disposiciones normativas sobre la materia a nivel nacional e internacional, así como de las instituciones públicas que intervienen, lo que modestamente podría contribuir, influir y enriquecer el debate jurídico actual.

Por último, la extensión y profundidad con las que se abordan los diferentes asuntos se hallan limitadas por la naturaleza del texto, está claro que el tema da para mucho más y esto es apenas una aproximación, aunque concreta, al mismo.

2. Marco Legal

- Constitución Nacional, artículo 110° - De los derechos de autor y de propiedad intelectual.
- Ley N° 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares y su Decreto Reglamentario N° 7797/2000.
- Ley N° 444/94 sobre Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- Ley N° 988/96, por la cual Paraguay ratifica los términos del Acta 78 del Convenio de la UPOV.
- Ley N° 1630/2000 de Patentes.
- Ley N° 2459/2004, Que crea la SENAVE.

3. Régimen de Protección

El derecho de propiedad intelectual en lo concerniente a variedades vegetales (semillas) cuenta con una protección de rango constitucional, en atención a lo que dispone la Constitución Nacional, en su artículo 110 - De los derechos de autor y de propiedad intelectual, establece: "Todo autor, inventor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley".

En cuanto se refiere a las formas de protección, el artículo 2 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV(4) establece: “Formas de protección.

1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final”.

Es decir, se reconoce la protección en ambas formas, ya sea por la concesión de un título de protección particular o por el registro de la patente, con las limitaciones mencionadas.

Tal es el caso de la legislación de los Estados Unidos de América, en la cual se establece la protección en el caso de las especies de propagación sexual, tales como árboles, flores, frutales, etc., se da por la vía de la patente, y para las especies de protección asexual por medio del derecho de obtentor. Es decir, es el país que optó por la protección de ambas formas, dependiendo únicamente de la especie que se pretenda proteger.

El Paraguay incorporó a su legislación el ADPIC(5), que en referencia a este punto en su artículo 27, 3b establece expresamente: “... Los Miembros podrán excluir asimismo de la *patentabilidad*: ...b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste...”.

Conforme a la norma citada, el referido acuerdo deja abierta la posibilidad de excluir del ámbito del registro de patentes a las plantas, y esta es la opción por la que finalmente se inclinó el legislador paraguayo conforme lo establece el artículo 5º de la Ley N° 1630/2000 de Patentes: “De las materias excluidas de protección por patente. Son materias excluidas de protección por patente: b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos...”.

Por su parte, la Ley N° 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares en su artículo 1º establece: “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

En igual sentido, el Decreto N° 7797/2000(6) que reglamenta la Ley N° 385/94, establece en su Artículo 14º. Del Registro Nacional de Cultivares Protegidos: “Se requerirá la autorización previa del Obtentor para la realización de los siguientes actos por terceros respecto al material de propagación o multiplicación de la variedad protegida: a. Producción, reproducción, multiplicación o propagación; (con fines comerciales), b. Acondicionamiento y almacenamiento con fines de reproducción, multiplicación o propagación comercial, c. Oferta en venta, d. Venta, comercialización o entrega a cualquier título, e. Importación o exportación. El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos anunciados a las condiciones que él mismo defina”.

Conforme al marco legal más arriba indicado, existen dos vías o ámbitos de protección para lo que concierne a las semillas, uno en el que se otorga un registro específico, por la vía del Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) (7) tramitado ante la SENAVE y el otro a través de una patente de invención registrada ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) (8).

Merece la pena señalar que el Acta de 1978 establece una prohibición al ejercicio simultáneo del derecho, sin embargo, el Acta de 1991 en su artículo 2 dispone que cada Estado parte concederá derechos de obtentor y los protegerá, sin limitación alguna. En virtud de lo cual, se podría afirmar que se reconoce la facultad a cada Estado miembro de establecer en su derecho interno las formas de protección que consideren pertinentes.

4. Ámbito de protección

El ámbito de protección tiene como referencia el objeto ha ser protegido, que puede ser la variedad vegetal, la planta en sí o un evento genético de la misma.

En ese sentido la Ley N° 385/94 define variedad vegetal, como el “conjunto de plantas cultivadas que son claramente distinguibles de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras), las cuales, cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) mantienen sus características distintivas”.

El artículo 27 1) del ADPIC dispone que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Asimismo, la Ley N° 1630/2000, establece que son patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen

una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

En consecuencia, el sistema específico de protección en el ámbito del derecho del obtentor es la constitución genética en su totalidad (germoplasma de la variedad vegetal), es decir, la planta entera, mientras que en las patentes de invención se protege un elemento genético (construcción de ADN recombinante, una molécula de ADN recombinante, un promotor, un vector, etc.) creado por el trabajo del hombre para lograr un resultado determinado (tolerancia a la aplicación de un herbicida, protección contra ciertos insectos, contenido nutricional, incremento de productividad, etc.). Esta invención biotecnológica otorga un valor agregado, una característica novedosa y adicional a la constitución genética de la variedad vegetal.

Considerando que un registro de patentes no admite excepciones como sí se da en el caso de los derechos del obtentor (ejemplo: uso propio) se podría considerar que la protección a través del registro de una patente es más amplia al momento de reivindicar los derechos del obtentor contra terceros.

5. Estudio comparado de las Actas de 1978 y 1991 del Convenio de la UPOV

Existen algunas diferencias entre las Actas de 1978 y 1991, las cuales se citan a continuación:

a) Alcance

En el Acta de 1978 tenemos que la protección alcanza sólo hasta el material de reproducción. Ejemplo: hasta la semilla.

Mientras que en Acta de 1991 la protección puede ir hasta el producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción (semilla). Ejemplos: el Acta de 1991 no define lo que es producto de la cosecha, pero podrían ser considerados como ejemplos: granos de maíz o granos de soja.

No obstante, esta protección tiene sus limitaciones ya que la disposición prevista en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indica que los obtentores sólo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha, si no han “podido ejercer razonablemente su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

Así, los requisitos que deben darse conjuntamente al momento de reivindicar el derecho del obtentor sobre un producto de la cosecha son identificación, trazabilidad y oportunidad razonable de no haber ejercido su derecho en el momento de la obtención de la semilla.

En este aspecto, tal como se mencionó más arriba, en términos comparativos la reivindicación de los derechos del obtentor por vía del registro de patente, en la práctica, resulta menos dificultosa y compleja que otras vías, sobre todo en cuanto se refiere al requisito de la posibilidad razonable de ejercer el derecho.

- Variedades esencialmente derivadas

Otras de las diferencias, en cuanto se refiere al alcance, es que el Acta de 1991, amplía éste a la protección a *variedades esencialmente derivadas* con el objetivo de asegurar el desarrollo sostenido del mejoramiento vegetal: brindando una efectiva protección al obtentor, y fomentando la cooperación entre obtentores y quienes desarrollan nuevas tecnologías, tales como la modificación genética.

En este sentido el artículo 14.5) del Acta de 1991 establece: “...b) a los fines de lo dispuesto en el apartado a) i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) si: i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial, ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial”.

Asimismo, el artículo 14.5) dice: “...c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética”.

“Las variedades esencialmente derivadas pueden recibir derechos de obtentor del mismo modo que cualquier otra variedad si cumplen las condiciones que se establecen en el Convenio (artículo 5 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV). Si una variedad esencialmente derivada está protegida, se requerirá la autorización del obtentor de la variedad esencialmente derivada como establece el artículo 14.1) del Convenio de la UPOV. No obstante, las disposiciones del artículo 14.5) a) i) amplían el alcance del derecho de la variedad inicial protegida, previsto en los párrafos 1) a 4) del artículo 14, a las variedades esencialmente derivadas. De esta suerte, si la variedad A es una variedad inicial protegida, la realización de los actos que se recogen en los párrafos 1) a 4) del artículo 14 tocante a las variedades esencialmente derivadas requerirá la autorización del titular de la variedad A. En el presente documento, el término “comercialización” comprende los actos que se recogen en los párrafos 1) a 4) del artículo 14. Así, cuando el derecho de obtentor se aplica tanto a la variedad inicial (variedad A) como a una variedad esencialmente derivada (variedad B), para comercializar la variedad esencialmente derivada (variedad B) es necesario contar con la autorización tanto del obtentor de la variedad inicial (variedad A) como del obtentor de la variedad esencialmente derivada

(variedad B)”(9).

Establecer el vínculo entre una variedad y otra a los efectos de determinar que la misma es esencialmente derivada de la inicial, sin duda, no es una tarea sencilla, por lo que en casos de controversias cada país deberá establecer qué órgano será el encargado de resolverlas, pudiendo optarse por el ámbito judicial o administrativo.

En Australia, por ejemplo se estableció en la legislación interna la competencia administrativa para estos casos, en Paraguay hasta hoy día no existen casos de registro de variedades esencialmente derivadas.

b) Excepciones a los derechos del obtentor

Conforme al Acta de 1978 la protección de una variedad no impide que se utilicen con fines experimentales o para la creación de nuevas variedades, siempre que no se requiera el empleo repetido de la variedad original.

Asimismo, no lesiona el derecho del obtentor el agricultor que siembra y reserva semilla de la variedad protegida para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido de dicha variedad.

Conforme al artículo 15 del Acta de 1991 se establecen excepciones al derecho del obtentor de carácter obligatorias y facultativas para cada parte contratante:

Artículo 15.

“1) [Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá:

- i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
- ii) a los actos realizados a título experimental, y
- iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.

2) [Excepción facultativa] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5) a) i) o ii)”.

Sobre el punto, la Ley N° 385/94, en su artículo 35 establece: “No lesiona el derecho del obtentor el agricultor que siembra y reserva semilla del cultivar protegido para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido de dicho cultivar”.

Como novedad del Acta de 1991 se puede resaltar el criterio de la razonabilidad o límites razonables en cuanto al uso propio de semillas, conforme a tal recomendación de la UPOV se deja a criterio o consideración de los países miembros, la reglamentación del uso propio.

Es así que dentro de las excepciones del derecho de obtentor previstas en las Actas del Convenio de la UPOV, las partes contratantes cuentan con cierta flexibilidad y discrecionalidad al momento de asumir posturas o regular el uso propio de semillas, eso sí, pretendiendo siempre que no se afecten de manera considerable los intereses legítimos del obtentor, en el caso puntual del material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas, y como ejemplo de ello, se busca la posibilidad de permitir a los agricultores de subsistencia el intercambio de ese material por otros bienes vitales dentro de la comunidad local.

A modo de ilustrar la cuestión de los límites razonables podría servir el siguiente ejemplo:

En el país A, los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas pueden representar tan sólo el 5% de la producción del cultivo X. En tal caso, si en ese país la superficie correspondiente a un pequeño agricultor se ha fijado en 10 hectáreas y los pequeños agricultores están exentos del pago de remuneración por el cultivo X, o se benefician de importantes reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones mínimas sobre la remuneración total de los obtentores. En cambio, en el país B los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas del cultivo X pueden llegar a representar el 90% de la producción. De hecho, si en ese país se ha fijado igualmente en 10 hectáreas la superficie correspondiente a un pequeño agricultor y éste está exento del pago de una remuneración por el cultivo X o se beneficia de importantes reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones enormes sobre la remuneración total de los obtentores. Determinar si esas repercusiones están dentro de límites razonables y responden a la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor es una cuestión que habrá que examinar en función de la legislación pertinente del miembro de la Unión de que se trate(10).

En Paraguay se intentó, por la vía de resoluciones administrativas(11) reglamentar el uso propio de semillas, en la mayoría de los casos partiendo de criterios estrictamente cuantitativos, sin considerar las demás circunstancias como ser: política agraria, modelos de desarrollo, tipo de producto, variedad, tamaño del predio, superficie de cultivo, valor del cultivo, proporción, cantidad de producto de la cosecha, remuneración al obtentor, entre otras.

Se sugiere que para esta cuestión los actores involucrados realicen un estudio integral con el fin de encontrar un equilibrio entre los

intereses privados (derechos del obtentor) frente a intereses públicos (política agraria), actualmente no se cuenta con una reglamentación sobre el uso propio.

- Agotamiento del derecho

Al hablar de manera genérica de "agotamiento" de los derechos se entiende como una limitación de los derechos de propiedad intelectual. Una vez que un producto protegido por un derecho de propiedad intelectual ha sido comercializado por el titular o por otros con su consentimiento, el mismo ya no tiene posibilidad a ejercer los derechos de la explotación comercial sobre este producto, puesto que se han "agotado". A veces esta limitación se denomina igualmente la "doctrina de la primera venta", puesto que los derechos de explotación comercial sobre un producto dado finalizan con la primera venta del producto.

En cuanto se refiere a las semillas en particular, el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, específicamente en su artículo 16, se refiere al *principio del agotamiento del derecho* de obtentor, que en definitiva consiste en la no ampliación/extensión de dicho derecho a aquellos actos relativos al material de su variedad o de una variedad cubierta por el derecho "que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión, ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo".

Como se vio, esto constituye otra excepción a los derechos del obtentor, y nuevamente lo que se pretende con esta disposición es en definitiva facilitar la libre circulación de productos, el titular de un derecho de obtención que haya puesto determinados productos en circulación pierde el derecho a controlar sus sucesivos movimientos.

Sin embargo, se debe tener en consideración que no procederá la citada excepción/limitación fundada en el agotamiento del derecho en los casos de que se trate de una nueva reproducción o multiplicación, por ejemplo, si el titular de la variedad o alguien con su consentimiento comercializa semillas de la variedad protegida, no podrá impedir que el tercero adquirente de las semillas las revenda pero lo que sí podrá es impedir que éste las reproduzca para generar nuevas semillas. De igual manera, no se produce el agotamiento del derecho cuando el material de la variedad se exporta a un país en que ésta no está protegida.

c) Vigencia

El Acta de 1978 establece: mínimo 18 años para vides y árboles forestales y 15 años para otras especies anuales.

Mientras que el Acta de 1991, a diferencia del Acta de 1978, amplía la vigencia a 25 años para vides y árboles forestales y mínimo 20 años para especies anuales.

Por su parte, en la legislación paraguaya, el artículo 30 de la Ley 385/94 establece que la vigencia será de quince a veinte años: "Si la calificación resulta favorable el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, otorgará el título de obtentor, cuya vigencia será de quince a veinte años, según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título figurarán las fechas de expedición y de caducidad."

Asimismo, el Decreto Reglamentario de la Ley N° 7797/2000, establece la vigencia mínima que podrá ser de 15 o 18 años. "Artículo 18°: El derecho del obtentor sobre una variedad tendrá una duración mínima contada desde la concesión del título, de quince años salvo para las vides y árboles en cuyo caso será de dieciocho años, Artículo 30 de la Ley N° 385/94".

d) Consecuencias de la vulneración de los derechos del obtentor

Las consecuencias jurídicas que pudieran derivar de la vulneración de los derechos del obtentor según el tipo de infracción y el tipo de protección que ostenten se podrían enumerar de la siguiente manera:

- Indemnización a causa del uso indebido de semillas al margen de las excepciones.
- Nulidad/Caducidad de registro de variedades o patentes (Arts. 38 y 39 de la ley 385/94) (Acta 1978 artículo 10 y Acta 1991 art. 21 y 22).
- Decomiso y destrucción previsto en la Ley 123/91 artículo 19, la Ley 385/94 artículo 93 y sus normas reglamentarias, hoy en día se encuentra en proceso interno de elaboración.
- Acciones judiciales contra las patentes concedidas, o comercialización no autorizada de semillas, fuero civil, administrativo o penal.

e) Protección Provisional

En el Acta de 1978, conforme al Artículo 7.3 abre la posibilidad de manera genérica que cada Estado parte de manera preventiva, resguarde los derechos del obtentor durante el trámite de concesión definitiva del obtentor.

En el Acta de 1991 se establece de manera expresa la protección provisional para salvaguardar los intereses del obtentor pero va más allá que el Acta de 1978, al establecer medidas mínimas como el derecho de remuneración a favor del obtentor, tal como lo establece su

Artículo 13.

Este mecanismo interesante del Acta de 1991, responde a la práctica operativa de los obtentores, que necesitan algún nivel de protección para empezar el proceso de aumento de cantidad de semillas básicas para llegar a las semillas de certificación que son las que finalmente serán puestas en el comercio.

En Paraguay, por Resolución N° 628 del año 2014(12) se reglamentó de manera específica el registro provisorio para las especies de soja y trigo en virtud del cual se otorgaba a variedades candidatas a la protección que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en los procedimientos de inscripción mientras duren los ensayos de examen de Distinción, Homogeneidad y Estabilidad, conocida por sus siglas DHE, hoy día la citada resolución se encuentra derogada por la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2017 por lo que ya no existe la figura del registro provisorio como tal y los registros son otorgados con carácter definitivo sin que el SENAVE intervenga en los ensayos DHE, bastando la declaración jurada del obtentor solicitante.

f) Denominaciones

El objetivo de las denominaciones en este ámbito, es por decirlo de una manera, “renombrar” la variedad y permitir su identificación por parte de los agricultores, por lo que se sugiere que se registre la misma variedad con la misma denominación en los países miembros, para evitar confusión entre los agricultores.

Los artículos 13 del Acta 1978 y 20 del Acta 1991 establecen: “La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica”. Ahora bien, a los efectos, de reivindicación de la denominación, ya sea en el ámbito administrativo, civil o penal, el obtentor podría registrar la denominación como marca ante la Oficina de Propiedad Intelectual.

En cuanto a este punto, es importante mencionar que en el Convenio de la UPOV no existe una recomendación al respecto, no se establece un vínculo con el sistema marcario, por lo tanto, hay países miembros que consultan la denominación con la Clasificación de la Niza y otros que no. Lo que sí, se realizan las consultas y búsquedas a través de la base de datos PLUTO.

6. Consideraciones finales

Del análisis comparativo de las Actas de 1978 y 1991 de la UPOV, se puede mencionar como puntos resaltantes los siguientes aspectos: en el ámbito de protección en el Acta de 1991 desaparece la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas formas de protección.

En lo referente al alcance, el Acta de 1991 establece que la protección se extiende hasta el producto de la cosecha, siempre y cuando no se haya podido ejercer razonablemente el derecho en relación con el material de reproducción, asimismo la protección abarca a las variedades esencialmente derivadas.

En cuanto al uso propio de semillas se puede destacar el criterio de la razonabilidad o límites razonables y deja a criterio de los países miembros de la UPOV, la regulación del mismo.

Por otro lado, el Acta de 1991 amplía la vigencia de la protección de las variedades, y finalmente en lo referente a la protección provisional de registros, el Acta de 1991 es más específica que el Acta de 1978, previendo medidas mínimas como ser la remuneración económica al obtentor.

De todo lo analizado, para el Paraguay, resulta importante el diseño de una política agraria que tenga por objetivo fortalecer la investigación y la innovación en el sector de semillas, a través de la efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio del incentivo al productor a través de mecanismos que promuevan el acceso a las variedades vegetales, a fin de proporcionarles una mejor y mayor capacidad de producción.

Es por ello que, el país indefectiblemente debe apostar a lograr un equilibrio apropiado entre los derechos del obtentor y la comunidad, por medio de las alianzas entre los actores involucrados tanto del sector público como privado, buscando el mejoramiento de la calidad de las semillas, su rendimiento, su resistencia a plagas y a los efectos del cambio climático.

Bibliografía

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- García Vidal, Ángel, “El material vegetal protegido por una patente o un derecho de obtentor y el empleo del producto de su cosecha con fines de propagación: Agotamiento y privilegio del agricultor en Europa y en los EE.UU.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, No 1 (2016), pp 76-100, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3015/1741>.
- Correa, Carlos M. y otros, “La protección de las obtenciones vegetales para los países en desarrollo – Una herramienta para el diseño de un sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales: una Alternativa al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, *Association for Plant Breeding for the Benefit of Society (APBREBES)*, 2015, <http://www.apbrebes.org/files/seeds/ToolSpanishcomplete.pdf>.
- .Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV), Acta 1978.
- .Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV), Acta 1991.
- .Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de

noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

- Decreto N° 7797/2000.
- Rovira, Gonzalo y Mónica Bareiro, Fabrizio, “Sistema de protección legal de las obtenciones vegetales y las invenciones biotecnológicas aplicadas a las plantas en la República del Paraguay”, *Revista Jurídica “UCA LAW REVIEW”*, (2015): pp 653-678, <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/marcas/Fabrizio-Modica-Proteccion%20Legal-Obtenciones-Vegetales-y-PatentesCEDUC.pdf>
- Taveira, Leontino, “Presentación referente a las Actas de 1978 y 1991 del Convenio de la UPOV”, 2019.
- Ley N° 123/91, “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”.
- Ley N° 385/94, “De semillas y protección de cultivares”.
- Ley N° 4798/12, “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (Dinapi)”.
- Resolución SENAVE N° 1471/04 “Por la cual se reglamenta el uso de semilla propia de especies de reproducción sexual, a fin de salvaguardar el derecho del Obtentor”.
- Resolución SENAVE N° 669/07 “Por la cual se aprueba la reglamentación de semilla de uso propio para variedades de soja”.
- Resolución SENAVE N° 171/10 “Por la cual se deroga parcialmente la Res. N° 669/07”.
- Resolución SENAVE N° 355/12 “Por la cual se reglamenta el uso propio de semillas de variedades protegidas de especies inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP)”.
- Resolución SENAVE N° 343/12 “Por la cual se deroga la Res. N° 355/12”.
- Resolución SENAVE N° 628/2014, “Por la cual se aprueba el otorgamiento del título provisorio de obtentor y título definitivo de Obtentor dentro del Registro Nacional de Cultivares Protegidos para las especies de soja y trigo”.

Citas:

- (1) Artículo elaborado para presentar en el III Congreso Paraguayo de Semillas, 25 y 26 de julio de 2019, Ciudad del Este, Paraguay.
- (2) Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Asunción. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid - España (Sobresaliente cum laude por unanimidad). Profesor de la Escuela Judicial del Paraguay y otros Centros de Estudios. Actualmente Director Jurídico del SENAVE.
- (3) Abogada, Escribana, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Posgrado en Propiedad Intelectual por la Universidad de Buenos Aires – Argentina. Actualmente Directora General de Asuntos Jurídicos del SENAVE.
- (4) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.
- (5) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- (6) Este decreto además de establecer las condiciones que faciliten la ejecución de la Ley N° 385 de fecha 11 de agosto de 1994 modifica el Decreto N° 19.975 de fecha 17 de febrero de 1998, que fija el monto de las tasas previstas en dicha ley.
- (7) Decreto N° 7797/2000, Capítulo IV.
- (8) Ley N° 4798/12, “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (Dinapi)”
- (9) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV), Acta 1991.
- (10) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV), Acta 1991.
- (11) Resolución SENAVE N° 1471/04 “Por la cual se reglamenta el uso de semilla propia de especies de reproducción sexual, a fin de salvaguardar el derecho del Obtentor”.
Resolución SENAVE N° 669/07 “Por la cual se aprueba la reglamentación de semilla de uso propio para variedades de soja”.
Resolución SENAVE N° 171 “Por la cual se deroga parcialmente la Res. N° 669/07”.
Resolución SENAVE N° 355/12 “Por la cual se reglamenta el uso propio de semillas de variedades protegidas de especies inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP)”.
Resolución SENAVE N° 343 “Por la cual se deroga la Res. N° 355/12”.
- (12) Resolución SENAVE N° 628/2014, “Por la cual se aprueba el otorgamiento del título provisorio de obtentor y título definitivo de Obtentor dentro del Registro Nacional de Cultivares Protegidos para las especies de soja y trigo”.

INFORMACIÓN RELACIONADA

VOCES

CULTIVO ~ CULTIVOS ~ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA ~ PROPIEDAD INTELECTUAL ~ SEMILLA ~ VEGETALES ~